



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2604-2002-AA-TC
LIMA
HERMILIO GRADOS DÍAZ

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

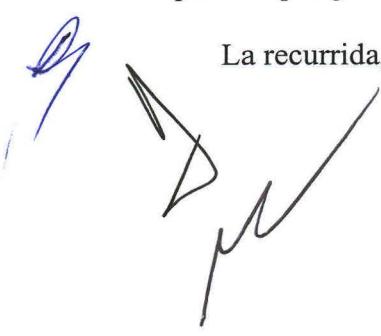
Recurso extraordinario interpuesto por don Hermilio Grados Díaz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 69, su fecha 15 de agosto de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene el pago de reintegros o devengados del monto de las pensiones que dejó de percibir por la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que la instancia adecuada para determinar si existe o no un monto por pagar es la vía administrativa y no la del amparo; asimismo, alega que la pretensión del demandante está dirigida a obtener el pago de reintegros o devengados y no a la restitución de un derecho constitucional.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo civil de Lima, su fecha 31 de enero de 2002, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que el recurrente pretende el reconocimiento de un mejor derecho al que ya viene percibiendo en forma permanente, y no que se reponga al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De la propia resolución impugnada se acredita que, mediante sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, en un proceso de acción de amparo incoado por el recurrente, se ordenó que se expida nueva resolución y se le calcule a éste el monto de su pensión dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990; asimismo, se declaró improcedente el extremo referido al pago de reintegros, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, si lo estimase conveniente.
2. La presente acción está dirigida a obtener el pago de los reintegros correspondientes al periodo en que injustamente se le otorgó pensión diminuta al actor; si bien en el anterior proceso mencionado, en el Fundamento 1., dicho extremo de la demanda fue denegado y no fue materia de recurso extraordinario; este Tribunal ha establecido, a través de reiteradas ejecutorias, que sólo se constituye la cosa juzgada cuando es favorable al recurrente, tal como lo prescribe el artículo 8º de la Ley N.º 23506; consecuentemente, le corresponde pronunciarse sobre el extremo que fue denegado, y que es materia de la presente acción de amparo.
3. Al recurrente, por haber percibido una pensión inferior a la que le correspondía, y tras haberse repuesto su derecho pensionario conculado, debe restituírsele también el monto total que debió recibir; es decir, el saldo diferencial de las pensiones que dejó de percibir.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena a la emplazada que proceda al pago de los reintegros correspondientes por el saldo diferencial de las pensiones dejados de percibir por el demandante, y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

[Firma]
[Firma]
[Firma]

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR